

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por JOSÉ JAVIER CONTRERAS y OTROS contra EDUARDO GIRALDO MARTÍNEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00051-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda, la solicitud de terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

El 2 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida mediante apoderado judicial por JOSÉ JAVIER CONTRERAS HERRERA, JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS PALLARES, TATIANA CONTRERAS, YORMAN y FERNEL CONTRERAS HERREROS, contra EDUARDO GIRALDO MARTÍNEZ, TRANSPORTES CHIQUINQUIRÁ S.A., LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y LIBERTY SEGUROS S.A., resolviendo en dicho proveído darle a la misma el trámite previsto en los artículo 368 y subsiguientes del C.G. del P., notificar a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 ibidem y, reconocer personería al procurador judicial de los demandantes.

Surtidas varias notificaciones a los demandados, resueltas las excepciones previas y nulidades formuladas por estos, se recibió el 24 de febrero del año en curso, mediante el cual, el apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., solicitó al despacho la terminación y archivo del proceso en razón al pago realizado a JP ASESORÍA JURÍDICA EN

ACCIDENTES DE TRÁNSITO S.A.S., en atención al acuerdo conciliatorio celebrado vía transacción por valor de \$50.000.000. Anexó a la solicitud el comprobante de consignación y el contrato de transacción suscrito por JOSÉ JAVIER, YORMAN y FERNEL CONTRERAS HERRERA, por TATIANA CONTRERAS LOZANO, por su apoderad judicial YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ y por el representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, en el que establecen que la transacción los efectos de cosa juzgada, dando por terminado cualquier proceso o investigación penal, civil o administrativa vigente o futura, quedando a paz y salvo los demandados LIBERTY SEGUROS S.A., TRANSPORTES CHIQUINQUIRÁ S.A., LEASING CORFICOLMBIANA S.A., y EDUARDO GIRALDO MARTÍNEZ.

De la solicitud se corrió el traslado de ley a las partes, el que fue pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la sección quinta del libro segundo del C.G. del P., referente a la terminación anormal del proceso, trae en su artículo 312 la figura jurídica de la transacción, a través de la cual, se logra la culminación anticipada del proceso mediante la celebración de un contrato entre las partes trabadas en una litis.

Dicho canon estatuye su trámite, siendo del siguiente tenor:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. ...

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, luego del análisis del contrato de transacción celebrado entre los demandantes con LIBERTY SEGUROS S.A., se observa el despacho que el misma se ciñe a lo dispuesto por el artículo antes consignado, pues fue presentada en escrito, el que se dirimen la totalidad de las pretensiones perseguidas por el extremo activo, siendo netamente de carácter indemnizatorio, en el que además se estableció que los demandados LIBERTY SEGUROS S.A., TRANSPORTES CHIQUINQUIRÁ S.A., LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., y EDUARDO GIRALDO MARTÍNEZ, quedarían a paz y salvo por cualquier concepto y que la misma genera efectos de cosa juzgada.

Téngase en cuenta, que si bien dicho contrato no fue celebrado por la totalidad de las partes trabadas en juicio, el mismo fue dado a conocer a quienes no suscribieron, los que guardaron silencio, por lo que no existe oposición a lo acordado, motivo más que suficiente para despachar de manera favorable lo deprecado, aprobando la transacción, declarando la terminación del proceso, sin que haya necesidad de costas a las partes.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre JOSÉ JAVIER, YORMAN y FERNEL CONTRERAS HERRERA, TATIANA CONTRERAS LOZANO, su apoderado judicial YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ y por el representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A.,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA; en consecuencia, declárese terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 035



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo con garantía real promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA S.A.", contra RUBEN DARÍO RIVERA CALDERON. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00180-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a tener por desistida tácitamente la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de octubre de 2021, el despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor del BBVA COLOMBIA S.A., contra RUBEN DARÍA RIVERA CALDERON, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$159.695.958) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 0013-0808-00-9600022081, del 26 de octubre de 2018, más los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas; asimismo, ordenó notificar al prenombrado ejecutado de la decisión; lo anterior, en la forma señalada en el artículo 291 del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, confiriéndole el término de 5 días para que cancelar al demandante los mencionados valores. Por último, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de garantía y reconoció al apoderado judicial del ejecutante.

Posteriormente, en auto del 30 de noviembre de 2021, el despacho profirió auto denegando la terminación del proceso deprecada por el ejecutante, toda vez que no se ajustaba a las directrices establecidas en el artículo 461 del C. G del P., referentes a la terminación por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito de la demanda, establece que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el demandante permitió que el proceso permaneciera inactivo por más de un año, contado desde la notificación por estado del auto calendado 30 de noviembre de 2021, situación ésta que se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 antes transcrito, para decretar el desistimiento tácito de la demanda, por lo que así se resolverá, sin que ello implique la condena en costas al demandante por así establecerlo la referida norma.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva con garantía real promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA S.A.”, contra RUBEN DARÍO RIVERA CALDERON; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas al demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

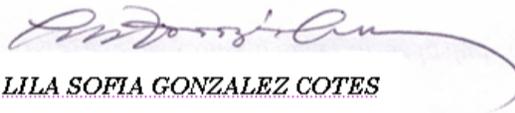


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 035



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda de restitución de inmueble promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra BEATRIZ CABEZAS HERRERA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00085-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-10 y 8 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículos 82-10 ibidem y 8 de la ley 2213 de 2022.

1.1.1. No se allegaron las evidencias referentes a que la dirección electrónica indicada en la demanda para notificar a la demandada, sea la utilizada por ésta.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro antes denotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 035


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ADALBERTO OSORIO QUIROGA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00084-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma es cumplidora de los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ADALBERTO SOSORIO QUIROGA, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$48.310.922) correspondientes al valor de capital vencido y pendiente pago del pagaré No. 554917936 del 19 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ADALBERTO SOSORIO QUIROGA, por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA UN PESOS (\$141.666.931) correspondiente al valor de capital vencido y pendiente pago del pagaré No. 12457837 del 24 de febrero de 2023, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en los numerales primero y segundo del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

QUINTO: Embargar y secuestrar los bienes inmuebles de propiedad del demandado, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 196-63592 - 196-63606, 196-63608, 196-63607, 196-63593, 196-63572, 196-63594, 196-63706, 196-63603, 196-63563, 196-6355, 196-63550, 196-63650, 196-63681, 196-63649, 196-63667, 196-63605, 196-63568, 196-63647, 196-63648, 196-62631, 196-63588 y, 196-63591 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrense por secretaría los oficios respectivos advirtiéndole sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado. Consumado el embargo, se procederá a efectivizar el secuestro.

SEXTO: Embargar y retener los dineros que tuviere el demandado en las cuentas corrientes, CDTs, CDAT, aportes y demás operaciones pasivas en las siguientes entidades bancarias: i) DAVIVIENDA; ii) BBVA; iii) BANCOLOMBIA; iv) BANCO AGRARIO; v) BOGOTA; vi) FINANCIERA COMULTRASAN; vii) OCCIDENTE; viii) BCSC; ix) POPULAR; x) AV VILLAS; xi) ITAU; xii) FALABELLA; xiii) SUDAMERIS; xiv) PICHINCHA; xv) COOPCENTRAL; xvi) COOMULDESA; xvii) FINANDINA y; xviii) BANCOOMEVA, todas con oficinas principales en Bucaramanga. Líbrense los oficios respectivos, advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado, e informando que el límite de la medida corresponde a la suma de \$331.644.784.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A; lo anterior, en los términos, con las facultades y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 035



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA S.A." contra UBALDO PATERNINA GARCÍA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00086-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma es cumplidora de los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA S.A." contra UBALDO PATERNINA GARCÍA por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$264.263.771) correspondientes al valor de capital vencido del pagaré No.M026300105187608089600028732, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Embargar y secuestrar los bienes inmuebles de propiedad del demandado, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 196-29679 y 196-67220 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrense por secretaría los oficios respectivos advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado. Consumado el embargo, se procederá a efectivizar el secuestro.

QUINTO: Embargar y retener la quinta (1/5) parte de lo que exceda al salario mínimo mensual legal vigente, de los dineros que devengue o llegare a devengar el ejecutado al servicio de la ASOCIACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD (ASOSINTRASALUD), identificada con Nit. 900750475-7. Líbrense por el oficio respectivo a la dirección electrónica asosintrasalud@gmail.com advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEXTO: Embargar y retener el 50% de los honorarios por concepto de prestación de servicios, cuentas por pagar y contratos que perciba el ejecutado al servicio de la ASOCIACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD (ASOSINTRASALUD), identificada con Nit. 900750475-7. Líbrense por el oficio respectivo a la dirección electrónica asosintrasalud@gmail.com advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEPTIMO: Embargar y retener los dineros, títulos, CDTS, cuentas corrientes, de ahorros y seguros que tuviere el demandado en las siguientes entidades bancarias: i) DAVIVIENDA; ii) BBVA; iii) BANCOLOMBIA; iv) BANCO AGRARIO; v) BANCO DE BOGOTA; vi) SCOTIABANK COLPATRIA; vii) BANCO DE OCCIDENTE; viii) BANCO POPULAR; ix) ITAU CORPBANCA; x) BANCO AV VILLAS; xi) BANCO GNB SUDAMERIS; xii) BANCO CAJA SOCIAL; xiii) BANCO FALABELLA; xiv) BANCO PICHINCHA; xv) BANCO COOPCENTRAL; xvi) BANCAMIA; xvii) BANCO MUNDO MUJER; xviii) BANCOMPARTIR y; xix) BANCO W. Líbrense los oficios respectivos, advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado, e informando que el límite de la medida corresponde a la suma de \$528.527.542.

OCTAVO: Reconózcase al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, como apoderado judicial del del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA S.A."; lo anterior, en los términos, con las facultades y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>15</u> de <u>MARZO</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>035</u></p>  <p>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
